

litos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales de comunicación.

26. Falsificación y alteración de moneda.
27. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro Federal, y cupones de interés ó dividendos de estos títulos.

28. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas creados ó establecidos por ley federal.

29. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación.

30. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales.

31. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal.

32. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones.

33. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos, mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones.

34. Delitos de asentistas y proveedores del Ejército ó de la Marina nacional.

35. Desobediencia y resistencia de particulares á las determinaciones de funcionarios federales.

36. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el ramo federal.

37. Evasión de presos consignados á los Tribunales federales.

38. Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación.

39. Delitos cometidos en las elecciones federales. (De la mayor parte de estas materias se ocupa separadamente el Código Penal de 17 de Diciembre de 1871, así como de las siguientes fracciones desde la 41 á la 43).

40. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el art. 103 de la Constitución. (Art. 103 de la Constitución federal de 1857, reformado y adicionado por la ley de 6 de Noviembre de 1874, que quedó en estos términos:

«Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves de orden común.»

«No gozan fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.»

Véase también la ley de 3 de Noviembre de 1870).

41. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.

42. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal.

43. Delitos contra el derecho de gentes.

44. Contrabando, infracciones de la ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación.

45. Delitos cometidos en los casos previstos por los arts. 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal.

(Artículos del Código Penal á que se refiere esta fracción:

Art. 185.—Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

Art. 186.—Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

1. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición.

2. Que si el ofendido fuese extranjero, haya queja de parte legítima.

3. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado.

4. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

5. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

Art. 187.—En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalan, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

Art. 188.—Los delitos cometidos fuera del territorio nacional, por extranjeros contra extranjeros no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.

Art. 189.—Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

1. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes.

2. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto ó en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenezca el puerto.

3. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido fueren de la tripulación, ó se turbara la tranquilidad del puerto. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.)

46. Delitos que el Código Sanitario y la ley de 14 de Diciembre de 1874 declaran de la competencia federal.

47. Derechos, actos ú omisiones de la competencia de los Tribunales federales, y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito.

Art. 62.—Son también de la competencia de los jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley.»

En caso de conflicto, el mismo ordenamiento establece las siguientes reglas para resolverlo:

«Art. 93.—Todo juicio debe promoverse y seguirse ante juez competente.

Es juez competente:

1. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley.

2. El del lugar que el deudor haya designado para ser reconvenido judicialmente de pago.

3. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino para su rescisión ó nulidad.

4. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles.

5. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles ó de una acción personal.

6. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; á falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos, á prevención.

7. En el caso de que el Erario federal sea legatario y se suscite alguna controversia sobre este motivo, conocerá de ella el juez de Distrito de la localidad en que esté radicado el juicio de sucesión.

8. En los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces lo será el juez del lugar en que estén ubicados.

Art. 94.—Las cuestiones de tercería deben substanciar y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 95.—Si el demandado ó demandados tuvieren varios domicilios, será competente el juez de cualquiera de ellos, á elección del actor.

Art. 96.—Para determinar el domicilio de una persona, se estará á lo dispuesto por el Código de Comercio ó por el Código Civil del Distrito Federal, en su caso.

Art. 97.—Si las cosas objeto de la acción real, fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas adonde hubiere ocurrido el demandante.

Art. 98.—Para los actos preparatorios del juicio será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Art. 99.—En las diligencias precautorias regirá lo dispuesto en el artículo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera. En caso de urgencia, puede dictarla el juez del lugar en donde se hallen el demandante ó la cosa que debe ser asegurada.

Art. 100.—Para decretar la cancelación de un registro cuando la acción que se entable no tenga más que este objeto, es competente el juez del lugar en que se hizo el registro.

Art. 101.—La competencia entre dos ó más tribunales federales, se decidirá observándose el orden determinado en el capítulo anterior.

Art. 102.—Cuando en el lugar en que haya de seguirse el juicio hubiere dos tribunales federales, será competente el que elija el actor.

Art. 103.—Las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados se decidirá declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere obtenido.

Art. 104.—Esta resolución no impide que otro ú otros jueces del fuero á que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

Art. 105.—Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

Art. 106.—En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado á los de otro, se decidirán con arreglo al cap. 3.º de este título.

Art. 107.—Las competencias pueden promoverse:

1. Entre los Juzgados de Distrito.
2. Entre los Tribunales de Circuito.
3. Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia.
4. Entre los Juzgados ó Tribunales de la Federación y los Juzgados ó Tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios.

5. Entre los jueces y Tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios.

Art. 108.—Ningún juez puede promover competencia á su superior jerárquico; pero sí á otro juez ó tribunal federal ó local respectivamente, aunque sea superior en categoría.

Art. 109.—Si un juez federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior ó éste las de aquél, la cuestión se decidirá mediante queja de alguno de los dos ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámites que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador general.

Art. 110.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estuviere conociendo, para que se inhíba y remita los autos.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonarlo para recurrir á otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria á instancia de parte, podrá promoverse de oficio la inhibitoria en los casos de competencia entre jueces federales y locales ó entre jueces de diversos Estados, cuando se trata de intereses fiscales de alguno de ellos, y en el caso del art. 113.

Art. 111.—La declinatoria de jurisdicción se substanciará como excepción dilatoria en la forma establecida por este Código para los incidentes.

Art. 112.—La inhibitoria puede promoverse por los litigantes, por el Ministerio Público y aun decretarse de oficio por los jueces.

Art. 113.—Los tribunales federales iniciarán á los locales á instancia de parte y aun de oficio, las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confieran la Constitución y leyes federales.

Art. 114.—En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio Público, que deberá pedir, dentro de tercero día, lo que proceda conforme á derecho.

Art. 115.—El juez ó tribunal, dentro de los tres días siguientes á aquel en que el Ministerio Público hubiere presentado su pedimento, mandará librar oficio inhibitorio ó decretará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 116.—Contra el auto en que se inicie la competencia no hay más recurso que el de responsabilidad; contra el que declare no haber lugar al requerimiento, se admitirá en ambos efectos la apelación que se interponga por los litigantes ó por el Ministerio Público.

Art. 117.—En el oficio inhibitorio se insertará copia del escrito en que se haya propuesto la inhibitoria, de lo expuesto por el Ministerio Público, del auto en que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente para fundar la competencia.

Art. 118.—Luego que el juez ó tribunal requerido reciba la inhibitoria, suspenderá todo procedimiento, mandará dar conocimiento de ella, por el término de tres días, á cada una de las partes litigantes, y en caso de no promoverse prueba, decidirá dentro de tercero día.

Si se promoviere prueba, se concederá un término de ocho días para rendirla; se oirá al Ministerio Público por otros tres días, y dentro de igual término el juez ó tribunal pronunciará su acto inhibiéndose ó rehusando la inhibitoria.

Art. 119.—El auto en que el juez requerido se inhíba del conocimiento del negocio, es apelable en ambos efectos.

Art. 120.—Contra los autos que dicten los tribunales superiores declarando que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconociendo la jurisdicción del juez ó tribunal requeriente, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 121.—Las apelaciones de que tratan los artículos 116 y 119 se substanciarán sin más trámites que la vista ó informe de las partes y del Ministerio Público, y se decidirán en el plazo de diez días, contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Art. 122.—Si el juez requerido demorare contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio Público en su caso, y el juez federal cuando proceda de oficio, pueden dirigirse en queja á la primera Sala de la Suprema Corte.

Art. 123.—Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los jueces ó tribunales.

Art. 124.—Consentido ó ejecutoriado el auto en que los jueces ó tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se les señale puedan usar de su derecho.

Art. 125.—Si el juez ó tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la primera Sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Art. 126.—Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez que la hubiere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio Público, la prueba rendida en su caso y el auto del juez requerido.

Art. 127.—Recibido el oficio expresado, el juez ó tribunal requeriente, sin substanciación, dictará auto dentro de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella, y comunicará su resolución al juez requerido.

Art. 128.—Una vez aceptada la competencia por los jueces ó tribunales competidores, continuará substanciándose hasta su decisión.

Art. 129.—Estando ya en poder de la primera Sala de la Suprema Corte las actuaciones é informes de los jueces ó tribunales competidores ó los de uno solo en el caso del art. 22, se pasarán al Ministerio Público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Art. 130.—Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría, por seis días, transcurridos los cuales se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Art. 131.—La Sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días contados desde el último de la vista.

Art. 132.—La primera Sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al juez ó tribunal y al litigante que la hubiese promovido ó impugnado con notoria temeridad.

Art. 133.—Notificado el fallo, se remitirá testimonio de él á los jueces ó tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Art. 134.—Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables; y el juez ó tribunal á quien corresponda, proveerá de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.

Competencia en materia fiscal.—Véase *Juicios en materia fiscal*.

Competencia en materia mercantil.—Muy semejantes las disposiciones que rigen en esta materia en el orden mercantil á las del Código de Procedimientos Civiles, son como sigue:

«Art. 1090.— Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 1091.— Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 1092.— Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 1093.— Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

Art. 1094.— Se entienden sometidos tácitamente:

1. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercer su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga.

2. El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante, á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete.

3. El demandado en juicio ejecutivo ó hipotecario, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior.

4. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella.

5. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 1095.— Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 1096.— Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pararse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en los arts. 1114 á 1131; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 1097.— Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 1098.— Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente, deben sustentarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor, se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

Art. 1099.— Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 1100.— Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 1101.— Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 1102.— Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oír siempre al Ministerio Público.

Art. 1103.— Los litigantes pueden desistirse de la

competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 1104.— Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquier otro juez:

1. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

2. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 1105.— Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 1106.— Si el deudor tuviese varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 1107.— A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 1108.— Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 1109.— Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

Art. 1110.— En los casos de ausencia legalmente comprobados, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 1111.— Para los demás casos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve.

Art. 1112.— Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precatoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

Art. 1113.— Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 1114.— La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 1115.— El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el art. 1342.

Art. 1116.— La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1117.— El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior, en su caso.

Art. 1118.— El juez requerido oír á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 1119.— La primera de estas resoluciones es ape-

lable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 1115; teniendo también lugar lo dispuesto en el art. 1116.

Art. 1120.— Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

Art. 1121.— Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 1122.— El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 1123.— La resolución negativa admite apelación conforme al art. 1115. Ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 1124.— Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 1125.— Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 1126.— El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

Art. 1127.— Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio Público por el término de tres días, y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 1128.— Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 1129.— En la vista informará el representante del Ministerio Público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 1130.— Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1131.— El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Competencia en materia militar.— En el fuero militar rige, respecto de competencias, las siguientes disposiciones de la Ley de organización y competencia de los tribunales militares, expedida en 20 de Septiembre de 1901, para comenzar á estar vigente en 1.º de Enero de 1902.

«Art. 105.— De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106.— Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

1. Los especificados en los títulos 1.º á 4.º y 6.º del libro segundo de la Ley Penal Militar.

2. Los que no estén especificados en esos títulos y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan.

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia

inmediata, se produzca tumulto ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio ó en lugar sujeto á la ley marcial, conforme á las reglas del derecho de la guerra, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados ó contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones, en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada, ó por militares asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso de el de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter de militar, en el concepto de que se deben considerar como delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas ó unos á consecuencia de otros.

2. Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3. Los cometidos como medios para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, ó la aplicación de penas menos graves.

5. Los diversos delitos que se imputen á un procesado, al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía entre sí, á juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 107.—Los delitos sujetos á la competencia de los tribunales militares, sólo pueden ser perseguidos para el único fin de la imposición de las penas establecidas en la ley, en caso de culpabilidad declarada en virtud de acusación procedente del Ministerio Público.

En los procesos por estos delitos no se admite intervención de parte interesada, sino para presentar sus quejas como auxiliar de la justicia, dentro de los límites y en los términos expresados en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Los delitos que conforme á la legislación común, exigen querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos por los incisos B y D de la fracción 2 del artículo anterior.

Art. 108.—La acción por daños y perjuicios debe ser deducida ante los tribunales civiles, su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya resuelto definitivamente sobre la acción pública entablada antes ó durante la prosecución de la acción civil.

Art. 109.—Los tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos recogidos á los delincuentes, y los que hubiesen sido presentados en comprobación del cuerpo del delito, una vez que, por disposición de la ley, no hayan sido decomisados en favor del Estado.

Art. 110.—Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar y de delitos ó faltas que no tengan conexión con aquéllos, el reo quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad. Si los delitos de los diversos fueros merecieran la misma pena, el acusado quedará á disposición del juez militar, sin perjuicio de que la jurisdicción ordinaria siga conociendo de la causa, hasta su terminación, por el delito ó delitos de su competencia.

El juez ó tribunal que primeramente pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, el cual la tendrá presente para los efectos legales al pronunciar su fallo.

Art. 111.—La prescripción de los delitos respecto de los cuales sea necesario aplazar el procedimiento para cuando en otro fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr en el de guerra, sino desde el momento en que el tribunal que primero hubieren sentenciado, deje de tener bajo su jurisdicción al reo.

Art. 112.—Si el Ejército estuviere en territorio de una potencia amiga ó neutral, se observarán, en cuanto á la competencia y jurisdicción de los militares, las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con esa potencia.

A falta de convención, la jurisdicción y competencia de esos tribunales serán regladas por los principios del derecho internacional.

Art. 113.—Los Jefes militares del Ejército, designados en el art. 7.º, son competentes para intervenir, con arreglo á las prescripciones contenidas en este capítulo y en la ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, en la formación de los procesos ó averiguaciones instruidos con motivo de los delitos á que se contrae el art. 106.

Art. 114.—Las autoridades militares y Jefes del Ejército de tierra, mencionados en el citado art. 7.º, con excepción de los comprendidos en la fracción 1, tienen autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra, ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos tribunales. En los propios términos tendrán también autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra extraordinarios los Jefes de la Armada á quienes ese mismo artículo se refiere.

Art. 115.—Las autoridades militares y Jefes á quienes se contrae el artículo anterior, y con la propia excepción que en él se consigna, salvo también lo prevenido en el art. 9.º, fallarán con consulta de asesor, los procesos formados á individuos de igual ó inferior categoría á la suya, por faltas graves ó delitos que la ley castigue expresamente con una pena cuyo término medio no exceda de arresto mayor, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que pudieren alterar dicha pena, y aun cuando á ella puedan agregarse algunas otras como accesorias. Fallarán igualmente, previa consulta como en el caso anterior, los procesos por faltas graves ó delitos cuya pena deba ser la de suspensión de empleo, respecto de oficiales y clases, ó la de destitución tratándose de estas últimas.

Art. 116.—En los propios términos del artículo anterior, conocerán también los Jefes á quienes él se refiere, de las faltas que fueren de la competencia de los tribunales militares.

Art. 117.—En caso de acumulación de delitos ó faltas, conocerá de todos ellos el Jefe militar, si es competente para conocer del delito ó falta de mayor gravedad, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, aun cuando en virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la señalada en el art. 115.

Art. 118.—Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe militar dispondrá que el asunto pase á ese tribunal, observando lo prevenido á ese respecto, en la Ley de Procedimientos. Si el hecho imputado al reo quedare reducido á simple falta que sólo implique un castigo correccional, el Jefe militar lo impondrá en su sentencia.

Art. 119.—Las facultades que en los cuatro artículos precedentes se conceden á los Jefes militares de que en ellos se trata, serán ejercidas á bordo de los buques de la Armada por los Consejos de Disciplina, que se compondrán del Comandante, un Oficial y un individuo de la misma categoría que la del inculcado, sorteándose los dos últimos miembros, de conformidad con lo prevenido en el art. 24. El Comandante ejercerá sólo dichas facultades cuando no fuere posible organizar tales Consejos de la manera indicada.

Art. 120.—Los Prebostes militares á que se refiere

la Ley Orgánica del Ejército, además de las atribuciones que les confiere la Ordenanza General Militar y la presente ley, y de las que les señalen los Reglamentos especiales y los Bandos de los Generales en jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 121.—El Preboste general de una gran unidad constituida, al que estarán subalternados, lo mismo que lo estarán entre sí conforme á su orden jerárquico los demás que formen parte de ella, ejercerán su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por las fuerzas que formen dicha gran unidad.

Art. 122.—Los demás Prebostes ejercerán su jurisdicción en el territorio ocupado por las fuerzas de la unidad á que pertenezcan.

Art. 123.—Los Prebostes juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia, y actuarán auxiliados de un secretario que elegirán de entre los sargentos ó cabos de la gendarmería militar, ó en su defecto, de cualquiera de los batallones ó regimientos que formen la unidad respectiva.

Art. 124.—Instruirán las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quién sea su autor, sea cual fuere la naturaleza de aquél; pero si se tratare de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no fueren de la competencia de los tribunales militares, remitirán á los presuntos responsables, juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva para que ésta haga la consignación correspondiente, y darán parte del suceso al Jefe de quien dependan. En todos los demás casos pondrán á disposición de ese mismo Jefe, á los que aparezcan responsables.

Art. 125.—Conocerán de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por paisanos, y castigarán á los infractores siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de arresto ó de veinticinco pesos de multa.

Art. 126.—Cuando las infracciones á que se refiere el artículo anterior fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, las remitirá con su informe y las constancias respectivas al Jefe de quien dependa.

Art. 127.—Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el art. 106, y cuyo conocimiento no atribuya esta ley á los Jefes militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios, así como de los delitos y faltas á que se contraen los arts. 115 y 116, siempre que la categoría del acusado no fuere superior á la del Jefe militar respectivo, pues si lo fuere, el Consejo se formará de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley para cuando la categoría del acusado sea superior á la de los miembros que formen el Consejo permanente.

Art. 128.—Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra ordinario, este tribunal impondrá en su sentencia la pena que corresponda:

1. Aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra extraordinario.

2. Aun cuando el delito fuere de la competencia de un Jefe militar, y hubiere quedado reducido á la calidad de falta grave, cuyo proceso pueda fallar la propia autoridad conforme á los arts. 115 y 119 de esta ley, ó resultare ser una falta de las que deben ser castigadas gubernativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 129.—El Presidente de la República determinará por medio de un decreto especial, el territorio jurisdiccional de cada uno de los Consejos de Guerra ordinarios á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 12.

Al decretar el mismo Primer Magistrado el establecimiento de los Consejos de Guerra, á que se refiere la frac. 3 del art. 12, fijará también el territorio jurisdiccional que á cada uno corresponda.

Art. 130.—La jurisdicción de los Consejos de Guerra ordinarios será extensiva á los buques de la Armada, pudiendo cualquiera de ellos conocer de los delitos cometidos á bordo de éstos, conforme á las reglas establecidas á ese respecto, por la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Art. 131.—Los Consejos de Guerra extraordinarios, en tierra, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Jefe investido de la facultad de convocarlos, á los autores, cómplices ó encubridores, por aquellos delitos que tengan señalada pena de muerte en la Ley Penal Militar vigente al tiempo de ser cometidos, ó en la Ley marcial, de conformidad con los bandos que las autoridades respectivas publiquen, según las facultades que al efecto les hayan sido concedidas.

Art. 132.—Los Consejos de Guerra extraordinarios, en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz, de los delitos propios exclusivamente de los marinos, y castigados en la Ley Penal Militar con la pena de muerte; y en tiempo de guerra, de esos mismos delitos y de los que pudieren ser cometidos, de entre los señalados en el artículo anterior, á bordo de los mismos buques.

Art. 133.—Para determinar en los casos expresados en los dos artículos que anteceden la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que él ó los acusados hayan sido aprehendidos *in fraganti*.

Se considerará delito *in fraganti* el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo ó después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan.

2. Que la no inmediata represión del delito ó falta implique, á juicio del Jefe militar que tenga el mando superior, un peligro grave para la existencia ó conservación de una fuerza ó para el éxito de sus operaciones militares, ó afecte á la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas ó bloqueadas, perjudique su mejor defensa ó tienda á alterar en ellas el orden público.

Art. 134.—Serán atribuciones del Tribunal pleno:

1. Decidir sobre las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Salas del Supremo Tribunal Militar.

2. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

3. Resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos ó correcciones disciplinarias impuestas por el Presidente del Supremo Tribunal Militar ó por alguna de las Salas, ó por el Procurador general Militar, á individuos diversos de los agentes ó empleados del Ministerio Público Militar, confirmando, revocando ó enmendando esas disposiciones conforme á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales.

4. Resolver sobre todo lo relativo á la retención, á la libertad preparatoria ó absoluta y sobre los demás asuntos del orden judicial militar, cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas del Supremo Tribunal ó á otro Tribunal ó funcionario.

5. Informar á la Secretaría de Guerra, en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Penales, acerca de las solicitudes de indulto, ó en lo referente á conmutación ó reducción de penas, cuando no debiere hacerlo alguna de las Salas.

6. Dictaminar acerca de las consultas sobre dudas de ley, que le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo ser elevadas á la Secretaría de Guerra dichas consultas, sino cuando en el dictamen se declare que,

en efecto, existe la duda que las motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

7. Iniciar ante la respectiva Secretaría, las reformas que crea conveniente introducir en la legislación militar; las instrucciones que para el exacto cumplimiento se deban circular entre los funcionarios de la Administración de Justicia en el Fuero de Guerra; y, en general, todas las medidas que estime provechosas para dicha Administración.

8. Formar y remitir á la Secretaría de Guerra, para su aprobación y expedición, el Reglamento del Supremo Tribunal Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle.

9. Formar y modificar como lo estime útil y oportuno, el Reglamento económico de la oficina del mismo Tribunal.

10. Tomar la protesta de ley, por sí ó por medio de su Presidente, según lo determine el Reglamento respectivo, á los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de Diligencias, Defensores adscritos al Supremo Tribunal Militar, empleados y demás personas afectas al servicio de la oficina mencionada.

11. Proponer á la Secretaría de Guerra: la remoción de los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de diligencias y Defensores adscritos al Tribunal; y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos á quienes se refiere la fracción anterior.

12. Suministrar, por medio de su Secretario, al Procurador general los datos que éste necesite, para la formación de la Estadística criminal militar.

13. Resolver en todos los demás asuntos que afecten á la corporación en general; y ejercer las otras funciones que especialmente le cometan las leyes ó los reglamentos respectivos.

Art. 135.—La primera Sala conocerá:

1. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales militares de primera instancia.

2. De las excusas de los Jefes militares, siempre que estén relacionadas con asuntos de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la misma Sala.

3. De la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales sea procedente ese recurso y cuyo conocimiento no corresponda á la segunda Sala, conforme á lo que se previene en el artículo subsecuente.

4. De los demás asuntos que las leyes ó los reglamentos sometan á su decisión.

Art. 136.—La segunda Sala conocerá, siempre que los asuntos que en las cuatro primeras fracciones de este artículo se especifican, no estuvieren relacionados con otros de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la primera Sala.

1. De las excusas de los Jefes militares, con la salvedad establecida en la fracción 2 del artículo anterior.

2. De la revisión de los autos:
A. En que se decreta el sobreseimiento ó se determine en virtud de una previa averiguación que ha ó no lugar á dictarse una orden de proceder.

B. En que se declare no haber lugar á dictar la orden de proceder, ó que debe aplazarse su expedición.

C. En que se modifique ó dicte nuevamente dicha orden, en virtud de una sentencia de amparo.

3. De la revisión de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por los Jefes militares, Consejos de disciplina ó Comandantes de buque, en su caso.

4. De la revisión de las correcciones disciplinarias impuestas con arreglo á la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por los Jefes militares, Jueces de instrucción, presidente de los Consejos de Guerra ó de disciplina ó de quienes hagan sus veces, y

5. De los demás asuntos que le encomienden las leyes ó el reglamento para el régimen interior del Supremo Tribunal.

Art. 137.—Siempre que el Supremo Tribunal, al conocer de cualquiera manera de un negocio, encontrare que se ha perpetrado un delito diverso de los cometi-

dos por los funcionarios ó empleados del orden judicial militar, y que no esté aún sujeto á la jurisdicción del tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador general militar para que promueva lo que corresponda con arreglo á sus atribuciones, salvo cuando notoriamente hubiese prescrito ya la acción penal ó debiere prescribir antes del término legal del proceso que tuviere que incoarse nuevamente.

Art. 138.—Será también facultad del Supremo Tribunal, ejercida con arreglo á lo dispuesto en el título relativo de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, visitar ó mandar visitar los Juzgados de instrucción, los Tribunales de primera instancia y las prisiones militares.»

COMPETENTE.—Llábase competente el juez que tiene poder para juzgar un negocio. Véase *Competencia* en sus diferentes secciones (Escrache).

COPLICE.—El que ha tomado parte en un delito cometido por otro individuo; y el compañero en el delito. Esta palabra efectivamente se suele aplicar en el uso común:

1.º A los autores de un delito que no puede cometerse sin el concurso de dos personas; y así al adúltero se le llama cómplice de la adúltera.

2.º A los que contribuyen principal y directamente á la perpetración del delito, y que con más propiedad podrían llamarse co-delinquentes.

3.º A los que toman en la perpetración del delito una parte *accesoria* ó secundaria, y no principal ni directa.

Estos últimos son los que propiamente se dicen *cómplices* en el sentido legal. Los *autores* principales deciden el delito y lo ejecutan por sí ó por otro, ó bien sin haber concurrido á su resolución lo ejecutan directamente por sí solos ó en unión con otros compañeros. Los *cómplices* acceden á la decisión criminal y facilitan su ejecución, pero ni ésta ni aquella son obra suya. Los *cómplices*, pues, no son acreedores á penas tan severas como los *autores* principales; y aun la ley debe dejar al juez cierto poder discrecional que le permita proporcionar la pena á la culpabilidad relativa de cada uno de los casos que ocurrieren.

Hanse suscitado sobre la teoría de la complicidad muchas cuestiones delicadas; y así en las leyes como en los libros de los criminalistas se han adoptado las más encontradas resoluciones.

La legislación inglesa distingue á los delinquentes en *principales* y *accesorios*. Los primeros son aquellos que han tomado parte en la *ejecución* del delito, ora como *autores* inmediatos y materiales, en cuyo caso se llaman delinquentes principales en primer grado, ora ayudando ó asistiendo con su presencia ó de otro modo á los actores inmediatos, en cuyo caso se dicen delinquentes principales en segundo grado. Son culpables *accesoriamente* todos aquellos que *antes* ó *después* del hecho criminal han tomado parte de cualquier modo en él, trabajando para hacerlo cometer, ó dando auxilio al delincente principal. En cuanto á la pena, debería ser, según la ley, siempre la misma para los delinquentes accesorios y para los principales; pero esta regla se ha modificado en virtud de algunos estatutos con respecto á los accesorios.

La legislación francesa confunde bajo el nombre de complicidad las especies más diferentes de participación en un crimen ó delito: y fuera de una ú otra excepción, impone á todos los cómplices la misma pena que al autor principal; y aun la jurisprudencia de los tribunales ha recargado el rigor de la ley con sus interpretaciones y sus doctrinas.

El Código de Baviera coloca en la misma línea:

1.º A los autores físicos ó inmediatos, á los ejecutores materiales del crimen.

2.º A los que ayudan ó favorecen su ejecución, de modo que sin su auxilio no se verificaría ésta.

3.º A los que á sabiendas provocan ó incitan á cometerlo.

Todos los demás cuya participación no es tan activa ni tan directa, tienen señaladas penas más ligeras.

Nuestros códigos ni nuestros criminalistas no trazan con exactitud y distinción las diferencias que hay entre los autores principales y los cómplices. Mas el título 14 de la Partida 7.ª, que trata de los hurtos, después de sentar en la ley 4, que presta *ayuda* al ladrón el que á sabiendas le auxiliare ó diere escalera para subir, ó le prestare herramienta, ó le mostrare el modo de descerrajar puerta, abrir arca, horadar pared, ú otra cosa semejante para cometer el delito; y que se entiende que le da *consejo* el que lo conforta ó lo esfuerza et le demuestra alguna manera de como faga el furto; establece luego en la ley 18, que el que diere *consejo de esfuerzo* para el hurto incurra en la misma pena que el ladrón, esto es, en el cuatro tanto del valor de la cosa hurtada siendo el hurto *manifiesto*, y en el dos tanto siendo *encubierto*, además de la restitución en ambos casos; y que el que sólo le diere *ayuda* ó *consejo* pague doble lo hurtado y no más. Hablando en seguida la misma ley de los salteadores de caminos, piratas, forzadores de casas, ladrones sacrilegos y peculentarios, les impone la pena de muerte, y comprende en ella á los que les dieran *ayuda* y *consejo* para ejecutar los robos ó hurtos. Vense también en otras leyes las mismas penas contra los cómplices y auxiliadores que contra los delinquentes principales, como sucede en los delitos de traición y en algunos casos del de homicidio; mas en otras no se prescribe contra los cómplices sino la mitad de la pena establecida contra los autores del crimen, como en las asonadas ó motines; y aun en éstos se castiga con más severidad que á los codelinquentes á ciertos agentes secundarios, como, por ejemplo, á los que repican las campanas para fomentar el tumulto (Escrache).

El Código Penal, hablando de los cómplices, dice:

«Art. 50.—Son responsables como cómplices:

1. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquier otro modo la preparación ó la ejecución, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros.

2. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo 1.º del artículo anterior, emplean la persuasión, ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes de éste pero no la única.

3. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria.

4. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delinquentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito.

5. Los que, sin previo acuerdo con el delincente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

Art. 51.—Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delinquentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

1. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.

2. Que aquél no sea una consecuencia necesaria ó natural de éste ó de los medios concertados.

3. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito.

4. Que estando presentes á la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Art. 52.—En el caso del artículo anterior, serán cas-

tigados como autores del delito no concertado los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 53.—El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 49 y párrafo 2.º del 50, compela ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

1. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal.

2. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

Art. 54.—El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 49 y párrafo 2.º del 50, provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 219.—Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.»

COMPLLOT.—La maquinación ó trama que se urde para la ruina, pérdida, ó muerte de alguno:—y más propiamente el trato que se hace entre dos partes, por el cual una de ellas recibe de la otra cierto precio obligándose á herir, aporrear ó injuriar de otro modo á un tercero (Escrache).

COMPONEDOR.—El sujeto en quien se comprometen dos ó más que disputan ó litigan sobre una cosa para que determine amigablemente el litigio, haciéndole árbitro y sujetándose á su decisión. Véase *Arbitrador* (Escrache).

COMPRA-VENTA.—Un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar alguna cosa, y la otra á pagarla. Este contrato se designa, así con la palabra *compra*, como con la palabra *venta*, de suerte que no es necesario juntar las dos para expresarlo todo entero; pero más comúnmente se usa de la segunda en el lenguaje legal. Consideradas intelectualmente una y otra con separación, *compra* es el convenio sobre la entrega de cierto precio por una cosa; y *venta*, el convenio sobre la entrega de una cosa por cierto precio; ó bien, *compra* es la adquisición de una cosa por precio, *contractio rei pro pretio*; y *venta* la enajenación de una cosa por precio, *distractio rei pro pretio*. Véase *Venta* (Escrache).

COMPRADOR.—El que mediante cierto precio adquiere la propiedad de una cosa que otro le vende. Véase *Venta* (Escrache).

Comprador de buena fe.—El que compra una cosa á un sujeto que no es el verdadero propietario de ella, pero que él le tiene por tal. El comprador de buena fe no adquiere el dominio de la cosa comprada, porque como el vendedor no lo tenía, no se lo ha podido trasladar; pero adquiere la posesión, la cual le da el derecho de prescribir la cosa, con tal que la tenga pacíficamente todo el tiempo marcado por la ley, como igualmente la facultad de hacer suyos los frutos industriales que percibiere y consumiere hasta el día de la contestación del pleito que le pusiere el verdadero dueño, mas no los existentes en dicho día, ni tampoco los naturales que no cuestan trabajo alguno, cuyo importe debe restituir al dueño indemnizándose de los